



DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K: 11431(2286)2013

*jurídico*

**4297**

ORD.: \_\_\_\_\_

**MAT.:** La Dirección del Trabajo carece de competencia para resolver asuntos controvertidos una vez extinguida la relación jurídico laboral, siendo de competencia de los Tribunales con competencia en lo laboral para pronunciarse al respecto.

**ANT.:** 1) Correos electrónicos de 03.11.2013 y 24.10.2013, ambos de Sr. Oscar Riquelme Flores.  
2) Pase N°1795, de 03.10.2013, de Jefa de Gabinete de Directora del Trabajo.  
3) Ordinario N°061713, de 26.09.2013, de Subjefe División de Municipalidades, Contraloría General de la República.  
4) Presentación de 23.09.2013, de Sr. Oscar Riquelme Flores.

SANTIAGO,

07 NOV 2013

**DE : DIRECTORA DEL TRABAJO**

**A : SR. OSCAR RIQUELME FLORES  
AV. CENTRAL N°323, ARTIFICIO  
LA CALERA**

Mediante presentación del antecedente 4), ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si el monto de la Bonificación que percibió de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Til Til, por su renuncia voluntaria al cargo, en los términos previstos en el artículo 9° transitorio de la Ley N°20.501, se encuentra o no ajustado a derecho.

Hace presente que en su opinión, dicha entidad le pagó menos de lo que le correspondía legalmente, razón por la cual suscribió finiquito con reserva de derechos respecto de la diferencia adeudada.

Al respecto se le informa que este Servicio reiteradamente ha establecido, entre otros, en dictamen N° 4616/197, de 16.08.96, la falta de competencia de la Dirección del Trabajo para conocer y resolver asuntos controvertidos una vez extinguida la relación jurídico laboral,

señalando, que " será de competencia imperativa de los Juzgados de Letras del Trabajo " toda controversia o materia discutible entre las partes que exija un detenido estudio, prueba y su ponderación para ser resuelta adecuadamente."

Cabe agregar que, mediante dictamen N° 1882/46, de 15.05.2003, esta Dirección ha señalado que " Los Servicios del Trabajo están facultados para conocer y resolver los reclamos de trabajadores derivados de una relación laboral extinguida, de instruir el pago de prestaciones adeudadas, de aplicar las sanciones administrativas por infracciones laborales o previsionales que se detecten, en todos los casos en que no se verifique controversia en cuanto a la existencia misma del derecho que se reclama, evento este último en el cual la competencia corresponde necesariamente a los Juzgados de Letras del Trabajo."

En la especie, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que efectivamente, con fecha 31 de julio del año en curso, Ud. suscribió finiquito con la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Til Til, recibiendo la suma de \$20.000.000 por concepto de Bonificación por Retiro en los términos previstos en el artículo 9° transitorio de la Ley N°20.501.

Consta, asimismo, que en dicho documento Ud. hizo reserva de derechos por la diferencia de la Bonificación, que en su opinión se le adeudaría a la luz de lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74 y 75 del Estatuto Docente.

De esta suerte, considerando que la relación laboral se encuentra extinguida y que la reserva de derechos en el finiquito incide en una materia controvertida por las partes, no cabe sino concluir a la luz de la doctrina señalada en párrafos que anteceden, que este Servicio carece de competencia para emitir un pronunciamiento al respecto.


 DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
 - CHILE -  
 DIRECTORA

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO  
 ABOGADA  
 DIRECTORA DEL TRABAJO

  
 MAO/SMS/BDE

**Distribución:**

- Jurídico
- Partes
- Control